Núm. 61. Sábado 11 de Abril de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de tres años y medio la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para el surtido y consumo, procedentes de los Estados-Unidos y conocidos bajo las denominaciones de Kentuky superior, Virginia y Kentuky.

(Conclusion.)

Responsabilidad en que el contratista incurre y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

12. Si el contratista no presentare, dentro del plazo de seis meses estipulado, el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, podrá la Direccion general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados estrangeros mas próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que falten en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubieren estraido para surtir á las fábricas. El contratista satisfará todos los gastos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

13. Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, serán surtidas por cuenta de este de los depósitos, y si en ellos se hubieran concluido tambien las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fabricas, pagando el contratista los gastos de los trasportes y siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, así como los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido estraidos.

14. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje desprovistas las fábricas, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabaco de los depósitos permanentes, por estraerse de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que, por si ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó de América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretesto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá escusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto estrangero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos se instruirá espediente en el que se hará constar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la fábrica. Si existiese esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretesto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al código de Comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su travesia averia gruesa ó naufragio.

16 El Contratista será requerido al pago de los gastos extrordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescriptos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si ocurriere que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, sino resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entregas de tabacos en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de escusa ni pretesto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, por no habersele satisfecho en metálico.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni proroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

21. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Regla para los destaros.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas, igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 5 barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de los empleados designados anteriormente y del contratista, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le espedirá sin demora por el Contador de la fábrica respectiva, con el V.° B.° del Administrador Jefe, una certificacion expresiva del número de bultos presentado á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que quedan establecidas, de los desechados, del peso bruto y limpio de los admitidos, y del importe en reales vellon, á este último respecto y al del precio á que quede el servicio. En la misma fecha remitirá el Adminis-

Ministerio de Cultura 2024

trador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo del tabaco.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen los tabacos en la distribucion mensual para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente á el en que el contratista verifique las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se hiciere el pago por cualquier causa, el Tesoro abonará al contrastista al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en la del siguiente no se pagare tampoco el capital é interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés compuesto, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

Si este caso ocurriere, la Hacienda satisfará al contratista el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, con mas tambien el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescision del contrato.

27. La Hacienda recibirá al contratista por cuenta de la última consignacion que se haga en el tiempo de duracion del contrato, los tabacos de los depósitos permanentes. El pago de estos se verificará entonces con arreglo á lo prescripto en la condicion 25, y el peso de dichos tabacos para las liquidaciones y pago será el que tuvieren á su ingreso en los depósitos.

28. En caso de que España tuviere guerra con alguna potencia estrangera, el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situacion en que se encuentre; pero si antes de declarada la rescision ocurriese algun apresamiento de buque, el contratista no podrá hacer reclamacion alguna á la Hacienda sobre el particular.

29. Tambien tendrá derecho el contratista á que se le rescinda el contrato en caso de que los tabacos tengan una subida de precio en los mercados de los Estados-Unidos de un 50 por 100 sobre el corriente, al realizarse la estipulacion. Esto se acreditará con los datos que la Direccion general de Rentas estancadas y la de Aduanas reciban directamente, y para que sirva de punto de partida, se unirá con oportunidad al espediente de subasta, certificacion espresiva de los precios que tengan los tabacos en los Estados-Unidos el 10 de Julio.

Como los tabacos que se contratan son de dos clases y de diferentes precios, el 50 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arrojen en totalidad los que tengan las dos clases de tabacos, cuando se solicite la rescision, comparado con el que tuvieron tambien en totalidad al celebrarse la subasta.

Si ocurriere el indicado caso, el contratista dejará completo el número de quintales de tabacos prefijados en los depósitos permanentes.

Fianza.

30. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con cuatro millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta

Primera. La subasta se verificará el dia 10 de Julio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los consejeros de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba, y á los cónsules en los Estados-Unidos para que dispongan su publicacion.

Tercera. En dicho dia 10 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar préviamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 2.000,000 de rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demás puntos. Si fuere estrangero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador estrangero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere estrangero. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion. Dadas que sean las tres, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabacos de las dos clases referidas que espresa el estado que se estampa á continuacion. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta Los tipos de precios que la Hacienda designa, son los de 320 rs. por quintal en limpio de tabaco Kentuky superior, y de 240 por cada quintal en limpio tambien de oja Virginia y Kentuky; y el licitador que mas los beneficie en su proposicion hecha en el pliego, y en el caso espresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sesta. Hecho así se elevará al gobierno el espediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate

Sétima El interesado á quien se le adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectua, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.° del mencionado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N. ....., vecino de...., y que reune cuantas circunstancias exije la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm..... fecha... y en el *Boletin oficial* de la provincia núm.., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino, de cuanto tabaco sea necesario para las mismas en el periodo de tres años y medio, se compromete á entregar cada quintal en limpio de tabaco Kentuky superior bajo las condiciones espresadas, al precio de....., y cada quintal de oja Virginia y Kentuky en la misma forma al precio de..

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. Las posturas que se hagan se expresan en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de Marzo de 1857.=El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1857.=Barzanallana.

Estado que se cita en las reglas cuartas de los pliegos de condiciones, en que se demuestra los consumos de tabacos Kentuky superior, Virginia y Kentuky, vuelta abajo y vuelta arriba en los años que se espresan, y de los que se calculan en los tres años y medio del tiempo de duracion del contrato, para poder graduar por esta última base la proposicion mas beneficiosa que se hiciere en el acto de la licitacion.

CONSUMOS DE HOJA EN RAMA.

Años.	Vuelta abajo	Vuelta arriba.	Kentuky superior.	Virginia y Kentuky	Valores de la renta.
1854	7.541	11 163	39.487	97.371	202 036.189,33
1855	13.361	10.128	41.159	80 273	206.988.588,31
1856	15.624	11.953	70 017	75.166	222 573.001,87

CONSUMOS PROBABLES.

Años.	Vuelta abajo.	Vuelta arriba.	Kentuky superior.	Virginia y Kentuky.	Valores calculados.
Seis meses de 1857	7.255,63	7.428,57	15.440,14	44.609,06	240.000,000
1858	16.224,19	16.491,10	32.210,40	98.653,78	250.000,000
1859	16 873	17.151	33.498	102.599	260.000,000
1860	7.522	17.811	34 786	106.545	270.000,000

NOTA. Las cantidades consumidas de Kentuky superior en los años de 1855 y 1856 tuvieron un aumento considerable por la compensacion que á costa del contratista se hizo á falta de tabaco Virginia.

Circular núm. 519.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Rodriguez Carretero, por suponérsele abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo, como Alcalde interino, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorizacion para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. Pedro Rodriguez Carretero.

Resulta que en una pesquisa que se seguia de oficio para averiguar la conducta que habia observado Carretero como alcalde, se formó pieza separada, á peticion fiscal, para averiguar ciertos particulares.

En ella declararon tres testigos: el primero dijo que Carretero habia ido al billar unas dos veces acompañado de guardias civiles, y habien-

Ministerio de Cultura 2024

do hallado algunas personas jugando, no sabe si á juegos prohibidos, se apoderó del dinero que en el juego existia sin que supiera si habia castigado ó no á los infractores ni devuéltoles el dinero: el segundo, José Palomares, dijo que en efecto habia recogido Carretero del juego tres duros en plata y diez ó doce reales en cuartos, habiéndole sacado cuatro reales de multa y á los demas segun sus facultades: el tercero Antonio Parra, confirmó lo dicho por Palomares. Tambien declararon un cabo y tres individuos del cuerpo de la Guardia civil. El cabo y un guardia dijeron haber acompañado al Alcalde al billar, haber entrado con él y haber visto que recojió á unos hombres que estaban jugando la baraja y unos 60 reales que tenian en la mesa Los otros dos guardias manifestaron haberse quedado á la puerta para impedir que nadie saliera de la casa

Ratificaronse Palomares, Parra y el cabo de la Guardia civil: el primero dijo que jugaban al monte: el segundo, que no jugaban sino á poner dinero á las cartas segun salian; y el tercero, qué no pudo ver que clase de juego era.

El Promotor pidió se ampliasen las declaraciones de Palomares y Parra, examinando tambien al dueño del billar para que dijeran en que sitio del establecimiento se estaba jugando, que personas habia, y para que declarase el último que clase de juego era; si le sacaron alguna multa, y si fué en dinero ó en papel. El último dijo que se jugaba en una cámara alta al juego de *Las siete y media*; que el echaba las cartas, y Palomares, por fanfarronada, puso tres napoleones y unos cuartos como para coparle, en cuyo acto entró el Alcalde y le sorprendió, sin acordarse de si le impuso multa. Lo mismo dijeron Parra y Palomares. El alguacil negó haber recibido multa alguna de Palomares, sino unicamente una peseta por varias citas.

A peticion del Promotor Fiscal, certificó el Secretario del Ayuntamiento que existia en Secretaria un legajo de medios pliegos de papel de multas por valor de 66 rs., y en cada uno de ellos una nota que decia ser del comiso hecho en el billar de Alonso Fernandez, que no aparecia extendida ninguna diligencia sobre dicho comiso.

El Promotor dijo, que si el juego era de los comprendidos en el art. 267 del Código penal, el Alcalde debió formar diligencias y remitirlas al Juzgado; y si lo creyó falta, haber celebrado el oportuno juicio verbal, ó exigido gubernativamente una multa de 5 á 15 duros conforme al artículo 485; que Carretero cometió un abuso penado por el artículo 271, y que procedia la formacion de causa, pues cuando menos estaria incluido en el artículo 313. Propuso que antes de proceder se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia, la cual, pedida por el Juez, fué denegada por el Gobernador.

Visto el art. 483, caso primero del Código Penal, por el que se impone la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros á los que en sitios públicos de reunion estableciesen rifas ó juegos de envite ó azar:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la represion.

Considerando que el Alcalde de Castro del Rio, castigando gubernativamente á las personas que estaban jugando en un billar, considerando como sitio público de reunion, obró, en uso de sus facultades gubernativas, como dependiente exclusivo de la Autoridad superior administrativa, y á ella toca corregir sus actos si en ellos hubo algun abuso:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 520.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Iriarte, Alcalde de la villa de Ciranqui, acusado de abusos en el desempeño de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estella pide autorizacion para procesar al Alcalde de Ciranqui D. Joaquin Iriarte.

Resulta que en 4 de Abril de 1856 acudieron al Gobernador de Pamplona D. Ubaldo Iriarte y D. Esteban Vergara, vecinos de la expresada villa de Ciranqui, quejándose de que D. Rafael Burnaga habia colocado una caldera para elaborar aguardiente próxima á las casas de los mismos, á las que perjudicaba considerablemente.

Que el Gobernador, en 9 del mismo mes, pidió informe al Alcalde, oyendo préviamente á peritos:

Que este en 2 de Junio, informó que despues de oidos los peritos y examinada por él la posicion de la casa, no creia procedente la reclamacion: que el humo de que se quejaban los reclamantes procedia de que no estaba terminada la chimenea, cuya obra se concluyó.

Que entre el sitio de la caldera y la casa de Iriarte hay un tránsito que sirve para calle; por último, que á Vergara nada incomodaba la caldera.

En 9 del referido mes se reclamaron por el Gobernador al Alcalde los informes originales, de los cuales resultó, que los peritos manifestaban que dicha caldera perjudicaba á las casas de los recurrentes; en cuya virtud el Gobierno de provincia mandó que Burnaga no volviera á fabricar aguardiente en aquel sitio, previniendose al Alcalde que en lo sucesivo, en casos de igual naturaleza, no omitiese enviar los informes periciales.

D. Ubaldo Iriarte pretendió celebrar juicio verbal con el Alcalde; pero habiendole manifestado el Regidor primero que no procedia juicio de avenencia, acudió al Juez del partido. Despues hacer la historia del hecho, pidió se castigara al Alcalde Don Joaquin Iriarte, conforme á los casos tercero y cuarto del art. 126 del Código penal.

El Juez pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde, que le fué denegada por el Gobernador en 2 de Enero de 1857.

Visto el art. 126 del Código penal, por el que se impone pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros al empleado público, que entre otras cosas, atribuyere á las personas que han intervenido en un acto de declaraciones y manifestaciones diferentes á las que hubiera dado, y que faltase á la verdad en la narracion de los hechos.

Considerando que el Alcalde de Ciraqui no se halla comprendido en ninguno de los casos antedichos: primero, porque no atribuye á los peritos á quienes consultó, manifestaciones diferentes de las que hicieron, pues únicamente dice haberlos oido: segundo, porque si manifestó que la caldera para fabricar aguardiente no perjudicaba á los reclamantes, fué una apreciacion suya, en uso de las facultades que la ley le conferia para todo lo relativo á la policía urbana, apreciacion que podia ser ó no acertada, pero que nunca ha debido dar motivo para un procedimiento criminal; tercero, porque las Autoridades que oyen á peritos lo hacen únicamente para ilustrarse en los asuntos que les consultan, pero sin obligacion de atenerse á sus dictamenes, cargando con la responsabilidad de sus propias determinaciones.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Navarra.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Circular núm. 521.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde y dos Concejales de Pesquera de Duero por detencion de cierta cantidad de uva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Peñafiel pide autorizacion para procesar al Alcalde y varios Concejales de Pesquera de Duero:

Resulta que en 5 de Octubre de 1856, Sinforiano Gonzalez, vecino de Pesquera, presentó en el Juzgado un escrito de querella contra el citado Alcalde, el Regidor Síndico y otros dos Concejales por haberle detenido un carro en que llevaba uva vendimiada en sus propiedades: que con 48 horas antes de proceder á la vendimia, lo habia puesto en conocimiento de la autoridad local: que no solo detuvieron el carro sino unas aguaderas con uvas y otro carro que tenia en las viñas: que el Alcalde y Concejales habian incurrido por ello en la pena que marca el art. 313 del Código penal.

Por auto de 5 de Octubre se admitió la querella, se mandó devolver al querellante las aguaderas y cestos detenidos, y se le previno presentara la informacion que habia ofrecido.

De la informacion, en la cual declararon cuatro testigos, aparece que el primero de Octubre se reunieron, á peticion del Alcalde, con el Ayuntamiento varios cosecheros de vino para fijar el dia de la vendimia; que en el acto Sinforiano Gonzalez pidió permiso al citado Alcalde para vendimiar en algunas de sus viñas, y que habiéndosele dicho lo pidiera por escrito, en el mismo dia lo verificó y lo reiteró el dia 2; habiendo sido devueltos á Sinforiano los cestos y aguaderas detenidos:

En 13 se reunió el Ayuntamiento de Pesquera asociado con los individuos del gremio de cosecheros, y acordaron poner en conocimiento del Juez, que en efecto se convino entre ellos y el Ayuntamiento no proceder á la vendimia hasta el 6; que la detencion de la uva de Sinforiano fué por no haber hecho caso del acuerdo; que en esto habia procedido el Ayuntamiento como de antiguo se venia practicando; que el Ayuntamiento no se estralimitó, ó sin en algo habia faltado, Sinforiano debió haber acudido al Gobernador y no al Juez de primera instancia:

El Promotor fiscal opinó que los individuos del Ayuntamiento de Pesquera con su Presidente, que retuvieron las uvas y cestos á Sinforiano, cometieron un abuso marcado por el art. 313 del Codigo penal; pero que habiéndose verificado en el ejercicio de sus funciones administrativas, se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia.

Asi se verificó en efecto, y el Gobernador negó la autorizacion en 28 de noviembre:

Vista la Real órden de 6 de Mayo de 1842; en que se autorizó á los poseedores ó arrendatarios de viñas á proceder á su vendimia cuando lo creyesen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la autoridad municipal.

Visto el artículo 153, disposicion quinta de la ley de organizacion municipal de 5 de Julio de 1856, á la sazon vigente, segun la cual correspondia á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviesen por conveniente conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento:

Considerando que al detener el Alcalde y Regidores de Pesquera los carros y aguaderas en que Sinforiano Gonzalez llevaba las uvas que habia vendimiado en sus propiedades, ejercian un acto de gestion administrativa como perteneciente á la policía rural, y que la correccion del abuso si le hubo, corresponde á la Administracion.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Circular núm. 552.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Hernandez Gascon, Alcalde de Miranda del Castañar, por aparecer complicado en la causa instruida contra D. Manuel y D. Márcos Martin, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez especial de Hacienda de Salamanca pide autorizacion para procesar á D. Manuel Hernandez Gascon, Alcalde de Miranda del Castañar.

Ministerio de Cultura 2024

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida contra D. Manuel y D. Marcos Martin, Alcalde y Regidor síndico del Madroñal, prestó una declaracion D. Manuel Hernandez Gascon, de la cual aparecia haber vendido en Setiembre de 1855 siendo Alcalde, varios pedazos de terreno pertenecientes á los propios de Miranda, por acuerdo del Ayuntamiento, para pago del otorgamiento de varias escrituras que tenia que hacer el pueblo por compra de algunas fincas.

En el Juzgado de Hacienda de la provincia compareció el mismo Gascon en primero de Setiembre de 1856, y prestó indagatoria, en causa que se le seguia por haber tachado unas escrituras hechas por el Alcalde de Madroñal á los compradores de varios pedazos de terreno. En ella confirmó la exactitud de la venta que hizo el Alcalde de Madroñal de unos pedazos de terreno situados en término de dicho pueblo; que dió cuenta á la municipalidad del precio de la venta, que subió á 180 rs., y que fué invertido en el pago de las escrituras de que antes habia hablado: que vendió los referidos sin saber su estension y sin observar los requisitos establecidos para la venta de esta clase de bienes por el acuerdo del Ayuntamiento y en consideracion al poco valor de los terrenos: que no sabia si el Alcalde de Madroñal los compró para sí ó para los propios del pueblo.

Pedida la autorizacion al Gobernador para proceder contra el espresado Gascon, fué denegada en 7 de Diciembre, prévia audiencia del Consejo provincial, al interesado:

Considerando que no resulta que el Alcalde de Miranda del Castañar hubiese hecho fraudulentamente la venta de los pedazos de terrenos que enagenó el Alcalde de Madroñal, sino que únicamente faltó á las fórmulas establecidas para las ventas de bienes de propios:

Considerando que, reducida la cuestion á este término lo que procederia seria declarar nula la venta, é imponer gubernativamente á quien la realizó la pena á que se haya hecho acreedor, puesto que la cuestion es puramente administrativa y ajena completamente de los Tribunales, miéntras la Administracion no termine sus gestiones en este asunto, ó no halle algun hecho justiciable;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Salamanca.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Circular núm. 550.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requejo y Corus, por retencion de cierta cantidad de trigo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Astorga pide autorizacion para procesar á D. Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requejo y Corus:

Resulta que en 1.° de Junio de 1856 unos carreteros montañeses compraron en Celebro algunas fanegas de centeno; que con este motivo se reunieron varios nacionales quienes acordaron se presentase un comisionado al Alcalde con el objeto de pedirle licencia para la retencion del grano, acordada por el Capitan de la Milicia. El Alcalde en su vista dispuso que, en razon á hallarse el pueblo en una gran necesidad, y no queriendo Santiago Alvarez dar el grano á los vecinos sino á los forasteros, á pesar que no habia donde comprar una sola fanega de grano en todo el pais, se previniera al referido Santiago facilitara el grano á los vecinos del pueblo al mismo precio que á los montañeses, abonándose por aquellos á estos los perjuicios, y protestando de que no hubiese alborotos y dispotas:

Formóse la correspondiente sumario en averiguacion de los hechos, y se recibió declaracion al Alcalde. Este manifestó haber dado órden en efecto de retencion del grano, no por voluntad propia, sino que como sabia que algunos Ayuntamientos habian adoptado medidas extraordinarias, en vista de las circunstancias, para que no faltase el grano necesario, y como allí no habia de qué proveerse sino de lo poco existente en el pais, por eso dió la órden con el fin de evitar mayores males:

El promotor pidió la absolucion del Alcalde, fundado en que habia obrado dentro de sus funciones administrativas, y el Juez, antes de proveer, pidió al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué negada por dicha Autoridad con audiencia del Consejo provincial.

Visto el art. 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, que atribuye á los Alcaldes el tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y el órden público:

Visto el art. 209 de la misma ley, segun el cual, los que se creyeren agraviados por las disposiciones de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, debian dirigir sus recursos al Gobernador de la provincia:

Considerando, que al autorizar el Alcalde de Requejo y Corus la detencion de las 10 fanegas de centeno, lo verificó para evitar un mal mayor, puesto que la poblacion y la Milicia Nacional estaban alarmados y se podia esperar que se alterase la tranquilidad pública si no accedia á lo que se le proponia, teniendo presente, por otra parte, la carestia del grano y las circunstancias criticas en que el pueblo se encontraba:

Considerando, que siendo un hecho puramente administrativo la prohibicion de sacar el grano del pueblo, como lo son todos los relativos al libre trafico y la á exportacion en general, á la Administracion toca corregir el exceso del Alcalde, si realmente le hubo;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Circular núm. 605.

Censo de poblacion.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

«Conforme á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 de Marzo último, é Instruccion de la misma fecha sobre la formacion del censo general de poblacion en la Peninsula é Islas adyacentes; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por todas las autoridades y dependientes de este Ministerio se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en los referidos Real decreto é instruccion, publicados en la Gaceta, prestando á las Autoridades y Corporaciones encargadas de la formacion del censo los ausilios que al efecto necesiten.

De Real órden lo digo á V. S. á los fines espresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en en este periodico oficial para que tenga el debido cumplimiento. Córdoba 8 de Abril de 1857.=Manuel Cano.

Circular núm. 602.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para proceder á la captura del reo prófugo del juzgado de Antequera, Sebastian Garcia Arrabal, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de dicho juzgado con toda seguridad.

Córdoba 8 de Abril de 1857.=Manuel Cano.

Señas del reo.

Edad como de 40 á 44 años, cuerpo regular, mas bien mediano, moreno, calvo, cerrado, de barba y color amarillo, vestido con ropa corta de paño y botas de campo.

Circular núm. 603.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de vigilancia practicarán las diligencias oportunas con el fin de averiguar el paradero de una potra cuyas señas se espresan á continuacion, que ha desaparecido del cortijo nombrado Dehesa alta, que labra en Baena Doña Juana Leon y Treoda, y en caso de ser habida la pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa.

Córdoba 8 de Abril de 1857.=Manuel Cano.

Señas.

Castaña, entrepelada, calzada del pié izquierdo, de tres años, siete cuartas de alzada, herrada.

Circular núm. 604.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion y en caso de ser habida la pondrán á disposicion del Sr. Alcalde constitucional de Baena, igualmente que la persona en cuyo poder se encuentre, si fuese sospechosa.

Córdoba 8 de Abril de 1857.—Manuel Cano.

Señas.

Llamada Platera, torda rodada, con 7 cuartas y tres dedos y medio, señalada en la oreja derecha, de seis años, herrada.

AYUNTAMIENTOS.

Cicular núm. 606.

Don Joaquin Espinosa, Alcalde de esta Villa de Baena.

Hace saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado se celebre el dia 14 del presente mes en lugar del diez que está designado, el último remate para el arrendamiento de la Casa propia de este comun de vecinos, situada en la Plaza de la Constitucion de esta espresada Villa, en el cual se admitirán las pujas del cuarto, como está annunciado con anticipacion, cuyo acto tendrá lugar en estas casas consistoriales de diez á doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en la subasta é instruirse del pliego de condiciones podrán presentarse en la Secretaria de esta Corporacion donde se halla de manifiesto.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Baena á 31 de Marzo de 1857.=Joaquin Espinosa.=Estanislao Aguilar, Secretario.

Anuncio.

Quien quisiere interesarse en la venta data á censo de un cortijo nombrado de Vechira, situado en el de su nombre, término de la villa de Priego, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santistevan etc., de cabida de 800 fanegas de tierra de labor, monte y manchon, acudirá á la Administracion de S. E. Carrera del Aguila de dicha villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se oirán las proposiciones, que con arreglo á ellas deberán hacer los que lo apetezcan; cuyo remate se verificará al mes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Libreria núm. 1.

Ministerio de Cultura 2024